

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV-437-22
(De 27 de Diciembre de 2022)

La Superintendencia del Mercado de Valores,
En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022, se resolvió SANCIONAR administrativamente con multa por el importe de QUINCE MIL BALBOAS (15,000.00) a **ALCIDES JOSE CARRION ROMERO**, como responsable de la infracción muy grave contenida en el artículo 269, numeral 1, literal e, en concordancia con el artículo 76 y 255 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, es decir ejercer el rol de oficial de cumplimiento o ejecutivo principal de la casa de valores sin licencia que lo haga idóneo para tal labor.

Consta en el expediente que la firma Quijano y Asociados en representación **ALCIDES JOSE CARRION ROMERO**, se notificó el día 20 de octubre de 2022, de la citada resolución.

Que el día 27 de octubre de 2022, el Magister Alexis Sugasty Carranza Apoderado de **ALCIDES JOSE CARRION ROMERO**, presentó en tiempo oportuno a la Superintendencia del Mercado de Valores, recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022.

Que, al encontrarse dentro del término establecido este recurso, corresponde resolver el mismo, por lo que citamos lo esencial fundamentado por el recurrente:

II LO QUE SE SOLICITA

Lo que se pretende al interponer este recurso de reconsideración es que el Superintendente del Mercado de Valores en uso de sus facultades legales y reglamentarias, REVOQUE en todas sus partes la Resolución SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022, o en su defecto, que MODIFIQUE la Resolución SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022, por resultar dicho (sic) administrativo sancionador exarcebado (sic) y excesivamente lesivo para el sujeto sancionado y además por resultar violatorio al numeral 2 del artículo 263 del Texto Único de la Ley de Valores

III. FUNDAMENTAMOS NUESTRA RECONSIDERACIÓN EN BASE A LOS SIGUIENTES HECHOS

...

CUARTO: Que Alcides Carrión, no ejerce actividades operativas del giro de negocio de PCV, solo se limita a ejercer las actividades propias de su rol como Accionista y Director, las cuales están contenidas en los poderes a él otorgados y nunca se han trasladado o reñido con aquellas decisiones que son propias o exclusivas del personal con licencia, como lo es la ejecución de operaciones de compra y venta de valores o la asesoría en materia de inversión en valores a clientes de la casa de valores.

QUINTO: No hay nada más (sic) apartado de la realidad que el temerario juicio de valor que realiza la SMV en la página 11 de la resolución reconsiderada, cuando indica que Alcides Carrión de forma deliberada realizó funciones que corresponden a una persona con licencia autorizada en el mercado de valores y que ello genera en efecto una amenaza y/o daños (que no han sido probados en el proceso ya que ni siquiera existe una queja o similar presentada por alguno de los clientes de nuestro mandante) de forma intencional al mercado bursátil, ya que si bien es cierto, la SMV ha interpretado de forma errónea que en contadas ocasiones, las actuaciones que realizó el sancionado se traslapan con aquellas propias del persona con licencia, ello no constituye un accionar reiterado y mucho menos dicha aseveración es incuestionable, ya que es evidentemente una interpretación subjetiva del ente rector, habida cuenta que, como hemos explicado las actuaciones del señor Carrión se enmarcaron siempre en actos de representación y desarrollo de sus atribuciones establecidas en el poder que consta a foja 168 del expediente administrativo de esta investigación.

SEXTO: El Acto administrativo contenido en la Resolución SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022, vulnera el principio de confidencialidad plasmado en el numeral 2 del artículo 263 del Texto Único de la Ley de Valores, todo lo cual ocasiona riesgos reputacionales que pueden materializarse en perjuicio graves para los proveedores, contratistas, auditores, clientes de PCV y para la propia casa de valores.

...

Por todos estos hechos y por las siguientes causales es que le solicitamos reconsiderar el acto administrativo contenido en la Resolución No. SMV-273-22 de 27 de julio de 2022.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 27 de Diciembre de 2022

Melina J. Abad
Secretaria (a) General

IV. CAUSALES DE NUESTRO RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

- A. **ALCIDES CARRION, S.A., ha desarrollado sus actuaciones de conformidad a su calidad, cargos y facultades conferidas, misma que en ningún momento vulneran la normativa bursátil.**

Según lo asegura la resolución reconsiderada, Alcides Carón de forma deliberada realizada a juicio de la SMV, actividades operativas propias o exclusivas del personal con licencia de Ejecutivo Principal, para lo cual resulta necesario una vez más reproducir las funciones del ejecutivo principal que al efecto señala el texto único del Acuerdo 05-2014 de 1 de octubre de 2014, en su artículo 18, el cual es del tenor siguiente:

Acuerdo 18. (Responsabilidad del Ejecutivo Principal)

...

En el artículo transcrito, se observan taxativamente (utilizando como complemento la Ley del Mercado de Valores, la cual no mantiene un listado adicional de estas funciones), las actividades propias y por tanto exclusivas de los Ejecutivos Principales de casas de valores y en ese sentido, no se observa que la sugerencia o fijación de tasas (por ejemplo) sean actividades exclusivas de los ejecutivos principales, razón por la cual, no puede la SMV realizar esta interpretación y sancionar a ALCIDES CARRION, bajo esta errónea interpretación de la norma y mucho menos asegurar que la conductas (sic) es de aquellas de tipo intencional o deliberado sin haber realizado una explicación lógica y jurídica, de cómo se llega a esa conclusión, y más aún, sin haber explicado categóricamente el concepto de la infracción.

Veamos la definición de Ejecutivo Principal que al efecto mantiene el numeral 21 del artículo 49, del Texto Único de la Ley sobre el mercado de valores en la República de Panamá y la Superintendencia del Mercado de Valores.

21. Ejecutivo Principal. Todo ejecutivo o empleado de una casa de valores, de un asesor de inversiones, de un administrador de inversiones o de una organización autorregulada que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, de dicho asesor de inversiones, de dicho administrador de inversiones o de dicha organización autorregulada. La Superintendencia identificará, mediante acuerdo, las responsabilidades que deban ser consideradas como claves para los efectos de este término.

De la norma transcrita, se observa entonces que el Ejecutivo Principal de una casa de valores, tiene "responsabilidades claves" sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, pero la norma también dispone que la SMV debe identificar mediante acuerdo (tal como ya lo ha hecho mediante Acuerdo 05-2014 de 1 de octubre de 2014), las responsabilidades que deben ser consideradas como claves para los efectos de este término.

Por lo anterior, la generalidad de la norma de rango legal al señalar la frase "responsabilidades claves", es esclarecido por la SMV de forma específica mediante el Acuerdo 05-2014 de 1 de octubre de 2014, el cual como hemos explicado señala en su artículo 18, las funciones específicas que deben ser reservadas y exclusivas para los ejecutivos principales de las casas de valores, sin que en ella consten las actividades de sugerencia o fijación de tasas, o cualquier otra de las actividades que en efecto hubiere sugerido llevado a cabo el señor ALCIDES CARRIÓN, razón por la cual la SMV se extralimita al sancionar cargos de infracción muy grave por las actuaciones del señor Carrión.

Nuevamente reiteramos que ALCIDES CARRIÓN, actualmente figura como Director y es Accionista de PANACORP CASA DE VALORES, S.A. y para estos puestos la Ley no requiere licencia alguna; sin embargo, son puestos que cotidianamente en la plaza, por su naturaleza entrañan la participación del Director o Accionista en algunas decisiones derivadas de sus funciones dentro de comités de Alta Gerencia, Ética y Tesorería (actualmente AC no figura en ninguno de estos comités), pero nunca en aquellas decisiones que son propias o exclusivas del personal con licencia, como lo es la ejecución de operaciones de compra y venta de valores o la asesoría en materia de inversión en valores a clientes de la casa de valores.

Consta a foja 168 del expediente administrativo de esta investigación, una página del poder otorgado a Alcides Carrión, donde se detallan funciones y reiteramos que hemos revisado las mismas y las hemos confrontado con las funciones propias de un ejecutivo principal establecidas en el artículo 18 del Acuerdo 05-2014 de 1 de octubre de 2014, y una gran cantidad de colegas de esta firma es del criterio que ninguna de ellas riñe o coincide de forma contradictoria con las del Ejecutivo principal y/o cualquier personal con licencia, tal como lo interpreta la SMV.

- B. La resolución No. SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022 mantiene errores que deben ser corregidos para evitar confusiones y perjuicios a los sujetos investigados.

Para una mejor explicación debemos transcribir el texto de la resolución impugnada en su página 7, el cual mantiene el tenor siguiente:

"Reposa en el expediente de traspasos de fondos de clientes de la Casa de Valores o cuenta de Alcides Carrión, visible a foja 106, detalle de transacción por monto de cien mil balboas (B/. 100,000.00)."

Quien tuviere acceso a esta resolución, al leer este párrafo entendería que el señor Carrión se auto acreditó a su cuenta el monto aducido, lo cual es totalmente incorrecto e inaceptable ya que al revisar foja 106 del expediente de marras, se observa que el token de usuario que se usó para mover fondos de la cuenta PCV, en efecto es el del señor Carrión, sin embargo también consta que el beneficiario de dicho traspaso es la empresa FASHIONS OPERATIONS C.A., por lo cual solicitamos que se corrija este error en el sentido de suprimir este texto, al igual que cuando se establece 4 párrafos más abajo el nombre de Andreina Carrión, lo cual también es un error que sumimos (sic) es de redacción.

- C. La resolución impugnada no mantiene la confidencialidad de la información consagrada como principio aplicable al procedimiento sancionador dispuesta en el artículo 263 del Texto Único de la Ley de Valores.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 13 de 2 de 2026

Melissa J. Alvarado
Secretaría (a) General Fecha

Pese a que el artículo 263 del Texto Único de la Ley de Valores, establece en su numeral 2, que la Superintendencia tomará las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de toda información y los documentos que se presenten a la SMV o que hayan sido objeto de una investigación o inspección, en el caso que nos ocupa, la SMV ha mantenido en el texto de la resolución impugnada, información de carácter confidencial con la que seguramente se puede determinar exactamente el cliente, proveedor, auditor, y contratistas a que se refiere la resolución y en una gran cantidad de ocasiones se ha plasmado textualmente el nombre y apellido de personas naturales y/o jurídica, todo lo cual nos resulta inadmisibles (ver páginas 2,4,5,7, 8y 9), por ejemplo:



p. Documento en la que se describe las funciones de ALCIDES CARRIÓN en calidad de presidente de la casa de valores PANACORP donde consta funciones de temas operativos (ff. 168)

q. Consta nota de ALCIDES CARRIÓN, con relación al caso CASTLE HARBOUR SECURITIES, LTD., donde reporta ... ante la SMV, las cuales son de índole operativa y en base a la ley debieron ser reportadas por el Ejecutivo Principal y/o por el Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores (ff. 174-175)

r. Nota mediante la cual ALCIDES CARRIÓN actuando en representación de FINANCIERA AVANZA, S.A., solicita traspaso de título y en nota posterior responde en representación de PANACORP accediendo a lo solicitado por FINANCIER AVANZA, s.a. (ff. 229-230)

8. Copia de memo entregado a la SMV el día 23 de julio de 2020 a la 1:05 p.m. mediante la cual CARLOS PINTO, socio de auditoría de BDO Panamá, entrega una carta de gerencia fechada 21 de julio de 2020, con referencia CP036/2020, explicando todas estas situaciones de partes relacionadas.

Seguramente estas situaciones pueden ser expresadas tachando los nombres de las personas que se cita y o (sic) haciendo referencia a ellas de forma general, ya que todas las partes dentro de este proceso podemos verificar en el expediente las personas de las que se está hablando.

Lo anterior sin duda vulnera el principio de confidencialidad plasmado en el numeral 2 del artículo 263 del Texto Único de la Ley de Valores, todo lo cual ocasiona riesgos reputacionales que pueden materializarse en perjuicios graves para los clientes, proveedores, auditores y contratistas de PCV y para la propia casa de valores."

Que, ponderando lo anterior el apoderado de **ALCIDES JOSE CARRION ROMERO**, ha solicitado en el escrito de reconsideración los siguientes aspectos:

REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. 346-22 de 14 de octubre de 2022, por medio de la cual se resuelve sancionar a ALCIDES JOSÉ CARRIÓN ROMERO por la suma de quince mil balboas (B/. 15,000.00), y resuelva terminar este proceso administrativo sancionatorio...

MODIFIQUE la Resolución SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022, en el sentido de disminuir el monto de las sanciones impuestas a ALCIDES JOSÉ CARRIÓN ROMERO por resultar dichas sanciones exacerbadas, desproporcionadas y excesivamente lesivas para el sancionado.

En caso de que la Resolución No. SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022, sea modificada o confirmada solicitamos que se suprima toda la información confidencial que a la fecha mantiene visible la resolución impugnada, en el sentido de que se tache o elimine cualquier referencia o nombre propio de los proveedores, contratistas, auditores y clientes de PCV y además que se elimine la frase oscura de "actuaciones deliberadas", así como también la referencia a que las actuaciones del sujeto sancionado constituyen amenazas al mercado bursátil panameño.

Consideraciones de la Superintendencia del Mercado de Valores:

El recurrente solicita a través del recurso de reconsideración revocar o modificar la resolución No. SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022, sustentando su requerimiento en tres causales, las cuales fueron señaladas en el punto IV de su escrito, a saber:

"A. ALCIDES CARRION, S.A., ha desarrollado sus actuaciones de conformidad a su calidad, cargos y facultades conferidas, misma que en ningún momento vulneran la normativa bursátil.

Los roles o funciones de los miembros de una Junta Directiva y de un Ejecutivo Principal son diferentes en el sentido que los primeros deben orientar sus esfuerzos a establecer un marco que guiará la actuación de Ejecutivo Principal para llevar el negocio y la administración dentro de los estándares señalados, siendo la función del Ejecutivo Principal, por ejemplo, de ejecución y obtención de resultados que luego serán presentados ante la Junta Directiva.

En este sentido, la Ley del Mercado de Valores ha establecido una definición de Ejecutivo Principal lo suficientemente amplia como para recoger todas aquellas actividades que debe realizar este personal de la casa de valores acorde a los modelos de negocio, estrategias, niveles de apetito de riesgo, entre otros parámetros que deben establecer las Juntas Directivas más allá de la obligación regulatoria, sino por deber de realizar un negocio con el debido cuidado y respeto a sus clientes.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá, 13 de 2026

Melissa J. Wood
Directora General

En consecuencia, la Ley del Mercado de Valores no puede limitar la actuación del Ejecutivo Principal señalando taxativamente todas aquellas posibles actividades que deba realizar en el ejercicio de su función, tampoco lo podría delimitar a las actividades principales de una casa de valores, dado que el Acuerdo 2-2011 reconoce también actividades incidentales y complementarias a estas instituciones financieras, de las cuales se desprenderán otras acciones necesarias para poder llevar a buen término las operaciones y los servicios ofrecidos.



Aunado a que las normas que bien ha citado el apoderado del recurrente y que a continuación se detallan, claramente señalan las áreas de responsabilidad que tiene un Ejecutivo Principal como lo son el negocio, las operaciones, la administración, la contabilidad entre otras, y sería poco funcional señalar cada acción que deba realizar esta persona con respecto a estas.

Artículo 49 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores

Ejecutivo principal. Todo ejecutivo o empleado de una casa de valores ... que tenga responsabilidades claves sobre el negocio, la administración, las operaciones, la contabilidad, las finanzas o la fiscalización de las operaciones o de los empleados de dicha casa de valores, ... La Superintendencia identificará, mediante acuerdo, las responsabilidades que deban ser consideradas como claves para los efectos de este término.

Artículo 18 del Texto Único del Acuerdo 5-2014. Toda persona natural designada para ejercer el cargo y desempeñar las funciones de ejecutivo principal debe cumplir las siguientes responsabilidades claves sin limitar:

...

2. Supervisar que las operaciones del negocio, la contabilidad, las finanzas y la administración de la entidad con licencia expedida por la Superintendencia se lleven a cabo en cumplimiento de la Ley del Mercado de Valores y sus Acuerdos, con aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

...

8. Conocer los productos y servicios ofrecidos por la entidad con licencia para la cual labora para advertir e informar a los clientes de los riesgos propios de la inversión, aplicando el estándar de mejor diligencia profesional con fundamento en las mejores prácticas bursátiles, buscando el beneficio del cliente y la eficiencia de la inversión.

...

13. Cumplir cualquier otra responsabilidad inherente a su cargo de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y sus acuerdos vigentes.

Por lo que no podemos aceptar la posición del recurrente debido a que del expediente del procedimiento administrativo sancionador se pueden apreciar las piezas procesales probatorias de la ejecución por parte del señor **ALCIDES JOSE CARRION ROMERO** de acciones que a juicio de esta Superintendencia tiene una **responsabilidad clave** sobre el negocio y las operaciones. Los cuales fueron ejecutados por el personal de la casa de valores.

No obstante, lo anterior las piezas procesales reflejan que el señor **ALCIDES JOSE CARRION ROMERO** sí realizó actividades relacionadas con la actividad principal de una casa de valores.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 13 de 4 de 2026

M. Elisa J. Labad
Secretaría (a) General

Podemos mencionar que de la revisión de las diferentes posiciones administrativas, sobre temas relacionados con el personal con licencia que labora para los diferentes regulados, se han esbozado anteriormente en la Opinión 4- 2015 de 23 de marzo de 2015, enfatiza la frase "... que sea un Ejecutivo Principal que tenga poderes de decisión y mando sobre las transacciones u operaciones realizadas por la casa de valores..." con lo que se infiere que un criterio para establecer qué funciones corresponde a un Ejecutivo Principal es el poder de decisión, el mando y la capacidad para autorizar e instruir a personal.



Por último, citamos la Opinión 8- 2006, de la cual queremos resaltar que la posición de esta Superintendencia se ha orientado a que si una persona desempeña las funciones de un Ejecutivo Principal debe obtener la licencia correspondiente, claro está que la lectura de esta opinión debe actualmente hacerse dentro del contexto del Acuerdo 6- 2018.

Opinión 8-2006 de 29 de junio de 2006

"...

el factor determinante de la exigencia de la licencia de Ejecutivo Principal viene a ser las funciones desempeñadas por la persona, con independencia de los cargos (o sus denominaciones) que en la estructura de la persona jurídica ocupa el sujeto...

De lo anterior puede colegirse finalmente que en el caso de que una persona sea Director y/o Dignatario de una Casa de Valores, y además desempeñe alguna de las funciones descritas en el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 o del artículo 8 del Acuerdo No. 2-2004 de 30 de abril de 2004, deberá obtener la licencia de Ejecutivo Principal expedida por la Comisión Nacional de Valores.

..."

B. La resolución No. SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022 mantiene errores que deben ser corregidos para evitar confusiones y perjuicios a los sujetos investigados.

Al respecto de lo expresado por el recurrente en su escrito: "al leer este párrafo entendería que el señor Carrion se autoacreditó a su cuenta adúcida" es una expresión subjetiva e interpretativa del letrado puesto que no es el texto ni el sentido de la resolución atacada.

Por otro lado, los supuestos errores invocados por el recurrente se encontraban en el expediente desde la Vista de Cargos de fecha 8 de octubre de 2021 (fs. 6806) y notificado el 14 de octubre de 2021 (fs. 6838) al licenciado que hoy actúa en representación del señor **ALCIDES JOSE CARRION ROMERO** y quien no solicitó ni siquiera mencionó los supuestos errores en las siguientes etapas procesales de la investigación (Pruebas Alegatos) sino hasta ahora en el recurso de impugnación.

Finalmente, lo expuesto por el recurrente sobre errores cometidos durante la investigación administrativa y en la resolución No. SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022 sobre información presentada a través de prueba citada a folio 106 del expediente, somos del criterio que sobre la misma el apoderado debió pronunciarse durante la etapa procesal, en atención a lo señalado en los artículos 166, (numeral 1) y 201, (numeral 87) de la Ley 38 de 2000, aplicable por remisión del artículo 260 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, establece que el recurso de reconsideración **tiene como finalidad que la Autoridad de primera instancia aclare, modifique, revoque o anule la resolución impugnada**, y la situación planteada forma parte de la fase probatoria que no corresponde a esta instancia dilucidar.

"C. La resolución impugnada no mantiene la confidencialidad de la información consagrada como principio aplicable al procedimiento sancionador dispuesta en el artículo 263 del Texto Único de la Ley de Valores"

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 21 de 2 de 2026

Melchor J. Abad
Secretaría (a) General

Con relación a lo expuesto por el recurrente sobre la exposición de información reservada en la Resolución que sanciona al señor **ALCIDES JOSE CARRION ROMERO**, señalamos que el procedimiento sancionador, conforme lo establece la Ley del Mercado de Valores y el Decreto Ejecutivo No. 126 de 2017 y su modificación se dará por terminado mediante Resolución expedida por el Superintendente, la cual es un acto administrativo **debidamente motivado** donde se explican los criterios que justifican la decisión tomada, según lo explica la Ley 38 de 2000. En este sentido, el Decreto Ejecutivo comentado señala que, en el evento de acreditarse las infracciones, la Resolución debe especificar entre otros temas las conductas realizadas, la identificación de las personas naturales y/o jurídicas de acuerdo con su responsabilidad y los criterios para la imposición de sanciones, para lo cual es importante mencionar el material probatorio utilizado como sustento.

De la lectura de lo señalado expresamente por el recurrente, esta Superintendencia no considera que se viole la reserva del expediente del procedimiento administrativo sancionador debido que dicha información es necesaria para la motivación de la Resolución con referencia a la corroboración de la infracción sobre la que recae la sanción al señor **ALCIDES JOSE CARRION ROMERO**.

Finalmente, el recurrente señala en la solicitud especial la modificación del monto de la multa, por la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00) a **ALCIDES JOSE CARRION ROMERO**, la cual considera exacerbadas, desproporcionadas y excesivamente lesivas para su poderdante.

Para el caso de la multa impuesta a **ALCIDES JOSE CARRION ROMERO** en la redacción de la Resolución impugnada se aprecia que se estableció varias consideraciones como el gravedad de la infracción, reincidencia del sujeto obligado, perjuicios causados a terceros, para determinar la multa adecuada a los hechos investigados, específicamente la violación descrita en el artículo

En consecuencia, la sanción establecida cumple con los criterios de valoración y la gradación establecidas para los diferentes tipos de infracciones conforme a la normativa. De esta manera, al no existir nuevos elementos que hagan variar el criterio esbozado previamente por esta Superintendencia del Mercado de Valores;

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER**, en todas sus partes, la decisión contenida en la Resolución No. SMV-346-22 de 14 de octubre de 2022.

SEGUNDO: **COMUNICAR** que contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su notificación, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999.

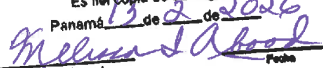
FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, Ley 23 de 27 de abril de 2015, Decreto Ejecutivo 126 de 16 de mayo de 2017 modificado por el Decreto 58 de 2019 y Ley 38 de 31 de julio de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO JAVIER JUSTINIANI
SUPERINTENDENTE



VRodríguez/D.Jurídico

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
 Es fiel copia de su original
 Panamá, 13 de 2 de 2026

 Secretaria (a) General Fecha



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original
Panamá, 23 de 2022.
Melina J. Acosta
Secretaria (a) General

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los 28 días del mes de diciembre
dos mil veinti-dos (2022)
a las 10:14 am notifique
al señor (a) Notificación por escrito.

Que antecede.

El notificado (s).

[Handwritten signature]